



Resolución No. CSJCOR24-101

Montería, 21 de febrero de 2024

“Por medio de la cual se decide una Vigilancia Judicial Administrativa”

Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-002-2024-00049-00

Solicitante: Franklin Argumedo Rosso

Despacho: Juzgado Promiscuo Municipal de Ciénega de Oro

Funcionario Judicial: José Luis Julio Hernández

Clase de proceso: Ejecutivo

Número de radicación del proceso: 23-189-40-89-001-2016-00311-00

Magistrado Ponente: Dr. Labrenty Efrén Palomo Meza

Fecha de sesión: 21 de febrero de 2024

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a lo aprobado en sesión ordinaria del 21 de febrero de 2024 y, teniendo en cuenta los siguientes,

1. ANTECEDENTES

1.1. Solicitud

Mediante escrito radicado por correo electrónico ante esta Corporación el 05 de febrero de 2024, y repartido al despacho ponente el 06 de febrero de 2024, el abogado Franklin Argumedo Rosso, en su condición de representante legal de la parte ejecutante, presenta solicitud de vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado Promiscuo Municipal de Ciénega de Oro, respecto al trámite del proceso ejecutivo promovido por la COOMULASER contra Omar Estanislao Ortega Gómez, radicado bajo el No. 23-189-40-89-001-2016-00311-00.

En su solicitud, el peticionario manifiesta, entre otras cuestiones, lo siguiente:

«... 10. Pero para nuestra mayor sorpresa señora magistrada, observamos que el día 30 de enero de la presente anualidad el juez del juzgado promiscuo municipal de ciénega de oro, cambia su decisión de manera oficiosa en donde decide acceder al recurso y coloca a disposición los depósitos judiciales a favor de la cooperativa cooprocord, alegando el señor juez que NO TENIA CONOCIMIENTO DEL OFICIO N° 067, oficio que no se encontraba agregado en el expediente, pero es el mismo oficio del cual se hace mención desde el día 12 de julio del año 2023, en cuya mención se envía copia del oficio, además es el mismo oficio que se hace alusión en el recurso interpuesto por el togado CARLOS DURANTE, también en ese memorial se envía copia del oficio, por tal motivo el señor juez TENIA DESDE EL DIA 12 DE JULIO DEL AÑO 2023 CONOCIMIENTO DE ESE OFICIO, pero es de recalcar su señoría que para la fecha que se envió el embargo de los títulos DEL OFICIO N° 0067 DE FECHA 24 DE ENERO DE 2022 NO ERA PROCEDE PORQUE NO SE HABIAN LEVANTADO LAS MEDIDAS CAUTELARES DEL REMANENTE, POR LO TANTO ESTE OFICIO EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CIENEGA DE ORO NO LO PODIA ACOGER.

Como se puede apreciar el despacho incurrió en error por no estar agregado al expediente digital el oficio aludido por el recurrente, por lo que se hace necesario de manera oficiosa hacer corrección del auto de fecha enero 25 de 2024, que decidió el recurso, procediendo entonces a corregirlo en el sentido de acceder a la reposición del auto recurrido, ordenar poner a disposición del Juzgado Promiscuo Municipal de cotora los depósitos judiciales con destino al proceso con radicado 23-300-40-89-001-2019-00226-00 donde es demandante COOPROCOR y demandado OMAR ETANISLAO ORTEGA GOMEZ.

Así las cosas, este juzgado, se

RESUELVE:

1ª) Corregir el punto primero del auto de fecha 27 de enero de 2024 de la siguiente manera: "Acceder al recurso de reposición interpuesto por el Dr. Paul Alberto Peña Carlos, ordenando reponer el auto de fecha octubre 5 de 2023 en el sentido de tomar atenta nota de lo comunicado por el juzgado Promiscuo Municipal de Cotora mediante oficio No. 0067 y poner a disposición de dicho juzgado los depósitos judiciales que se encuentren y los que llegaren a favor de ETANISLAO OREGA GOMEZ, con destino al proceso radicado bajo el número , 23-300-40-89-001-2019-00226-00, siendo demandante COOPROCOR.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ

Firmado Por:
Jose Luis Julio Hernandez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Ciénega De Oro - Córdoba

(...)

PRIMERO: señora magistrada le pido de manera muy respetuosa que por favor coloque VIGILANCIA ESPECIAL dentro de este proceso ejecutivo puesto que siento violación del debido proceso y siento por parte del señor juez que no brinda seguridad jurídica porque cambio el sentido del fallo del auto de fecha 25 de enero de 2024 de manera arbitraria.»

1.2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por Auto CSJCOAVJ24-54 del 8 de febrero de 2024, fue dispuesto solicitar al doctor José Luis Julio Hernández, Juez Promiscuo Municipal de Ciénega de Oro, información detallada respecto a la gestión del proceso en cuestión, otorgándole el término de tres (3) días hábiles contados a partir del día siguiente al recibo de la comunicación del anterior proveído (08/02/2024).

1.3. Del informe de verificación

El 13 de febrero de 2024, al doctor José Luis Julio Hernández, Juez Promiscuo Municipal de Ciénega de Oro, presenta informe de respuesta dirigido a esta Judicatura, a través del cual comunicó lo siguiente:

«Estando dentro del término legal, se permite este despacho judicial rendir informe dentro de las vigilancias administrativas de la referencia, relacionado con el proceso EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA, donde es demandante COOMULASER Y demandado OMAR ORTEGA, RADICADO No. 23189408900120160031100, en los siguientes términos;

Demanda	16 junio de 2.016
Mandamiento Pago	22 junio 2.016
Auto decreta medidas previas	22 junio de 2.016
Oficio 2514 embargo SED	28 junio de 2.016
Oficio 2513 embargo Fiduprevisora	28 junio de 2.016
Solicitud emplazamiento	20 enero de 2.017
Auto ordena emplazamiento	24 enero 2.017
Escrito aporta emplazamiento	06 marzo de 2.017
Auto designa curador	10 marzo de 2.017
Auto no accede a solicitud	4 abril de 2.017
Acta posesión curador	16 junio de 2.017
Contestación demanda	21 junio de 2.017
Auto señala fecha audiencia	29 junio de 2.017
Auto decreta nulidad y ordena seguir adelante la ejecución	31 agosto de 2.017

Liquidación Crédito	5 septiembre de 2.017
Traslado Liquidación	11 septiembre de 2.017
Solicitud aprobación liquidación	18 septiembre 2.017
Auto aprueba liquidación	22 septiembre 2.017
Oficio 1358 entrega deposito	03 oct. 2017
Oficio 1357 entrega deposito	03-10-2017
Oficio 1805 entrega deposito	02-11-2017
Solicitud embargo cesantías	28 de nov. 2017
Auto ordena levantamiento medidas	29 noviembre 2017
Oficio 1836 entrega de deposito	01-12-1017
Oficio 0113 entrega de depósito	25-01-2018
Solicitud embargo	Enero 25 de 2.018
Auto No accede a solicitud	Febrero 13 de 2.018
Oficio 1146 entrega deposito	28-06-2018
Oficio 1147 entrega deposito	20-06-2018
Constancia secretarial embargo remanente	Julio 24 de 2.018
Oficio Juzgado Cotorra Embargo Remanente	09 de julio de 2.019
Auto ordena embargo remanente	10m julio de a2.018
Oficio 1565 entrega deposito	13-09-2018
Oficio 2093 entrega de deposito	11-12--2018
Oficio 314 Juzgado Promiscuo Mpal Cotorra	Febrero 20 de 2.020
Oficio Juzgado Promiscuo Mpal Cotorra	10 marzo de 2.020
Solicitud terminación proceso	8-02-21
Auto decreta terminación proceso y puesta a disposición los remanentes	23-03-21
Oficio 0151 dirigido al Juzgado Promiscuo Mpal de cotorra	19 marzo de a2.0a21
Oficio 509 entrega deposito	25-03-21
Oficio 510 entrega deposito	25-03-21
Oficio 511 entrega deposito	25-03-21
Oficio 513 entrega deposito	25-03-21
Auto niega entrega deposito	11-08-21
Solicitud entrega deposito	26-07-22
Solicitud entrega de deposito	5-08-21
Poder	18-08-22
Solicitud entra deposito	26-04-23
Auto dispone estarse a lol dispuesto	28-04-23

El proceso motivo de la vigilancia judicial se encuentra en notificación del auto que resuelve el recurso propuesto, contra un auto, mismo que se origina, por cuanto el recurrente se opone a que se corrija una omisión, precisamente ocurrida y corregida dentro del término de la ejecutoria.

Se estima, por parte de los usuarios, simplemente enviar el correo y no confirmar si ha llegado, o ha sido descargado o solicitar a posteriori "impulso procesal" sin anotar o anexar el memorial u oficio enviado.

Es de conocimiento de esta H. Corporación que la falta de personal en este juzgado ha conllevado a que colapsemos, ya que no es suficiente para la evacuación del correo.»

El funcionario judicial, anexa a su escrito de respuesta (13/02/2024) un documento:

- Auto del 13 de febrero de 2024 proferido dentro del proceso ejecutivo radicado bajo el No. 23189408900120160031100.

De conformidad con el artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, la información rendida por el funcionario judicial se entiende suministrada bajo la gravedad del juramento y contiene certeza, salvo prueba en contrario.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Planteamiento del problema administrativo

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si existe mérito para disponer la apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa o, por el contrario, si lo procedente es archivar la presente solicitud.

2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, adopta el reglamento respecto de las Vigilancias Judiciales Administrativas consagradas en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que: “*éste mecanismo está establecido “para que la justicia se administre oportuna y eficazmente” y “es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura (hoy Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial)”*, lo que lleva a inferir que el estudio de esa institución se ciñe a estudiar i) si un(a) funcionario(a) o empleado (a) incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y ii) si un(a) funcionario(a) ha actuado en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

2.3. El caso concreto

En la solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada, el abogado Franklin Argumedo Rosso, considera que la decisión del Juez Promiscuo Municipal de Ciénega de

Oro del 30 de enero de 2024 con la que revocó el auto del 25 de enero de 2024 es violatoria al debido proceso. Afirma, además, que el funcionario no brinda seguridad jurídica.

Al respecto, el doctor José Luis Julio Hernández, Juez Promiscuo Municipal de Ciénega de Oro, le informó y acreditó a esta Seccional que, por auto del 30 de enero de 2024 corrigió una omisión emitida en la primera providencia. Así mismo, que respecto de la decisión sobre la cual el ejecutante interpuso recurso de reposición, este fue resuelto de manera negativa por auto del 13 de febrero de 2024.

Con relación a la decisión del funcionario judicial, la cual puede resultar desfavorable a los intereses del peticionario, es pertinente recalcar que esta Colegiatura debe tener presente el respeto y acato de los principios de autonomía e independencia judicial, consagrados por los artículos 228 y 230 de la Constitución Política Colombiana y el artículo 5 de la Ley 270 de 1996, por lo que no es posible, mediante este mecanismo administrativo, controvertir las decisiones judiciales, ni la forma en que se interpretan las normas en determinado asunto, ni las pruebas que se decretan, ni el valor que se le conceden a estas. Vale precisar que la Vigilancia Judicial Administrativa, no es otra instancia judicial. Lo anterior es regulado por el Consejo Superior de la Judicatura, en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, que dice:

“Artículo Trece. - Independencia y autonomía Judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrá sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones.”

*Sobre el particular, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53, dispuso que “al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, **es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones.** No podrán por tanto los Consejos Seccionales – Salas Administrativas - indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley y en fin nada que restrinja su independencia en ejercicio de la función judicial”. (Subrayas y negrillas fuera de texto)*

Además, que según lo dispuesto por el Acuerdo en comentario la Vigilancia Judicial Administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una medida de tipo administrativo.

De todo ello, resulta fácil concluir que el ámbito de aplicación de la Vigilancia Judicial Administrativa apunta exclusivamente, a que se adelante un control y verificación de términos en el desarrollo de las etapas procesales, en procura de una administración de justicia eficaz y oportuna para advertir dilaciones injustificadas imputables bien sea al funcionario o empleado del despacho donde cursa el proceso.

Se ha dicho también, acogiendo reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional, que a las partes la ley les brinda oportunidades y recursos para controvertir las providencias contrarias a sus intereses y que consideran injustas y opuestas a derecho. A los Consejos Seccionales de la Judicatura no les compete en manera alguna el análisis de las providencias judiciales, ni menos aún, la recta o equivocada interpretación de las normas legales o de procedimiento, para cuyos efectos los códigos establecen los remedios pertinentes. Las decisiones equivocadas y las actuaciones irregulares en que incurrir los señores Jueces con motivo del ejercicio de la función jurisdiccional que les está encomendada o la equivocada interpretación de las normas y análisis de los artículos que hagan los señores Jueces, escapan por completo al concepto de vigilancia judicial como mecanismo administrativo, pues esta facultad, la Constitución y la Ley la asignó a las jurisdicciones penal y disciplinaria.

De tal manera, que se le hace saber al peticionario que le asiste el derecho de concurrir ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Córdoba o la Fiscalía General de la Nación, si estima que la conducta desarrollada por la Juez Promiscuo Municipal de Ciénega de Oro, es constitutiva de faltas disciplinarias o de tipificación penal vigente.

Por ende, analizando el fondo del asunto, advierte esta Corporación que de acuerdo a lo aducido por el solicitante en torno al proceso sub examine, no existen circunstancias de mora judicial que permitan el estudio del instituto administrativo definido en líneas anteriores, pues en su escrito el usuario pretende que se valore una decisión judicial y la presunta vulneración de derechos y comisión de delitos a través del presente mecanismo administrativo, lo cual, como se señaló anteriormente, escapa por completo de la órbita de competencia de esta Judicatura. Lo precedente conduce a que esta Corporación se abstenga de adelantar el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa contra el juzgado de la referencia.

Corolario de lo discurrido, es la inexistencia de méritos para ordenar la apertura de la vigilancia judicial administrativa y, en consecuencia, se ordenará el archivo de esta diligencia.

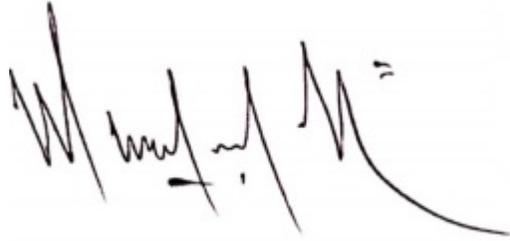
3. RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar la inexistencia de méritos para ordenar la apertura de la Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-002-2024-00049-00 respecto a la conducta desplegada por el doctor José Luis Julio Hernández, Juez Promiscuo Municipal de Ciénega de Oro, dentro del trámite del proceso ejecutivo promovido por la COOMULASER contra Omar Estanislao Ortega Gómez, radicado bajo el No. 23-189-40-89-001-2016-00311-00, y en consecuencia archivar la solicitud presentada por el abogado Franklin Argumedo Rosso.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar por correo electrónico el contenido de la presente decisión al doctor José Luis Julio Hernández, Juez Promiscuo Municipal de Ciénega de Oro, y comunicar por ese mismo medio al abogado Franklin Argumedo Rosso, informándoles que contra esta decisión procede recurso de reposición, el que se deberá interponer dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de notificación o comunicación, ante esta misma Corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art. 74 y s.s.

ARTÍCULO TERCERO: Esta resolución rige a partir de su comunicación.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LABRENTY EFRÉN PALOMO MEZA
Presidente

LEPM/dtl